



REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y
OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

Nº 491/2012/MA/PF

La Misión Permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y, en relación con la Nota Verbal 24 de octubre de 2012, relativa al Informe sobre la discriminación de mujeres, niñas y niños en el derecho a la nacionalidad, resolución del Consejo de Derechos Humanos 20/4, tiene el honor de remitir la información solicitada.

La Misión Permanente de España aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos el testimonio de su más distinguida consideración, rogando disculpe en retraso en el envío de dicha información.



Ginebra, 17 de diciembre de 2012

*Oficina de la Alta Comisionada
para los Derechos Humanos
Palais Wilson
Ginebra*



**INFORME RELATIVO A LA RESOLUCIÓN 20/4 DISCRIMINACIÓN DE
MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS EN EL DERECHO A LA NACIONALIDAD**

En relación con la petición de informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación sobre la Resolución 20/4 del Consejo de Derechos Humanos "El derecho a una nacionalidad: las mujeres y los niños", desde este centro directivo se informa lo que sigue:

Con carácter previo, debe señalarse que el régimen de adquisición y pérdida de la nacionalidad española se encuentra regulado en el Libro Primero, Título Primero del Código Civil y el Capítulo VI del Título VI de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Por su parte, el artículo 14 de la Constitución establece que los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y el artículo 11 que la nacionalidad española se adquiere, conserva y pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley, sin que ningún español de origen pueda ser privado de su nacionalidad.

Asimismo consideramos que, en relación con las cuestiones planteadas, debe recabarse también el criterio de los Departamentos Ministeriales competentes por razón de la materia.

I. Primera Cuestión:

- *Leyes y procedimientos relativos a la adquisición, cambio y retención de la nacionalidad en caso de matrimonio entre nacional y extranjero o extranjera. En concreto, destaque si hay alguna diferencia en tratamiento con respecto a la nacionalidad entre hombres y mujeres que contraen matrimonio con un extranjero o una extranjera, ¿Hay alguna circunstancia en la que las mujeres automáticamente adquieran o pierden su nacionalidad en caso de matrimonio o disolución de matrimonio?*

En relación con la primera cuestión, y sin perjuicio del mejor criterio que pueda manifestar el Departamento Ministerial competente por razón de la materia, debe señalarse que la adquisición de la nacionalidad española no se produce automáticamente por el matrimonio, sino por el tiempo de residencia continuado de una persona en España.

En este sentido, el artículo 22.2 apartados d) y e) del Código Civil establece que para la adquisición de la nacionalidad española, bastará el tiempo de residencia de un año para, "(...) el que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho" o "el viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho".

Por otro lado, en cuanto a la pérdida de la nacionalidad española debe señalarse que la misma, en el caso que nos ocupa, no se pierde de manera automática por la disolución del vínculo matrimonial, sino, en su caso, por alguno de los supuestos tasados en la legislación en vigor.

Así, en cuanto a los españoles que no lo sean de origen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Civil, "(...) perderán la nacionalidad:



- a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española."
- b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno. (...)"

Finalmente, y en relación con la recuperación de la nacionalidad debe señalarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil, podrán recuperar la nacionalidad española siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos al efecto en ese mismo artículo y que son:

- a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.
- b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.
- c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil. (...)"

Asimismo cabe señalar que la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. (llamada *Ley de la Memoria Histórica*) y la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española de origen, establecen una regulación de recuperación de la nacionalidad de origen a las y los descendientes, hijos e hijas y nietos y nietas, de las personas, mujeres y hombres, que hubiesen sido originariamente españolas, y que la perdieron por el exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura, y que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Es decir, la Ley de la Memoria Histórica así como las medidas que contempla y la recuperación de la nacionalidad española, se aplicarán tanto a hombres como a mujeres, siempre que las personas interesadas prueben que sus ascendientes (mujeres y hombres) españoles y españolas de origen, salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por el exilio o como consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura.

Aquellas personas que no cumplan con estos requisitos mínimos, así como cualquier otro que establece la Ley 52/2007, no podrán acceder a la nacionalidad española por el procedimiento establecido en la misma y han de acudir al sistema general establecido en el Código Civil para la recuperación de la nacionalidad.

Del análisis de la legislación expuesta puede concluirse que en la misma no se oponen tratos discriminatorios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad, en función del sexo de las personas.

II. Segunda Cuestión:

- *Leyes y procedimientos relativos a la transmisión de la nacionalidad a niños y niñas por padres y madres. En concreto, ¿los niños y niñas de mujeres nacionales adquieren la nacionalidad de sus madres en las mismas circunstancias que la de los padres? Si hay limitaciones en la transmisión de la nacionalidad de las mujeres y sus niños y niñas, por favor describalas con referencia a los pertinentes preceptos legales y procedimientos.*



En relación con la segunda de las cuestiones debe señalarse que la transmisión de la nacionalidad por parte de los niños y niñas de padre o madre españoles se realiza en plenas condiciones de igualdad.

En este sentido, cabe citar:

Código Civil

Artículo 17: "Son españoles de origen:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español. (...)"

Cabe señalar no obstante, que en este artículo el plural "padres" debe ser entendido como neutro pudiéndose referir a personas de ambos sexos.

Artículo 19: 1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

En consecuencia, de la lectura de los artículos del Código Civil puede concluirse que los niños y niñas de madres españolas adquieren la nacionalidad en las mismas condiciones que los de padre español.

III. Tercera Cuestión:

Buenas prácticas de los Estados y otras medidas que eliminan la discriminación contra la mujer en temas de nacionalidad y eliminan o reducen la incidencia de la apátrida. Por favor, describan detalladamente el proceso por el que se consiguieron cambios en legislaciones/políticas, y especifique el papel que jugaron determinadas instituciones nacionales y/o organizaciones no gubernamentales en el proceso.

En relación con las buenas prácticas que puedan presentarse por España a este respecto, cabe señalar que la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, vino a reconocer, con los mismos efectos legales, los matrimonios constituidos por personas del mismo sexo y a reconocer el derecho a la adopción conjunta de este tipo de matrimonio.

Así, el párrafo segundo del artículo 44 del Código Civil, añadido por esta Ley, establece que, el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo, por lo que las normas de adquisición de la nacionalidad por residencia de los cónyuges extranjeros casados con nacionales son de aplicación a estos matrimonios.



Asimismo, en lo que atañe a este informe es importante hacer referencia al derecho a la adopción por parte de estos matrimonios que podría tener incidencia en la adquisición de la nacionalidad de los niños adoptados.

Así, el artículo 175.4 establece que, nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge, la adopción de los hijos de su consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado.

En este mismo sentido, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, introdujo en su disposición final primera un nuevo apartado tres al artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de reproducción humana asistida estableciendo que, "Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su conyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido"

Dicha modificación permite que, en los casos de matrimonios constituidos por mujeres, las reglas de adquisición de la nacionalidad española de origen se apliquen al recién nacido, en los casos en los que una de las mujeres sea española de origen.

Es cuanto cabe informar desde este centro directivo.



Madrid, 2 de noviembre de 2012